



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00349-00
Demandante : **Ramiro Muñoz Ricaurte**
Demandado : Municipio del Banco Magdalena
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad / reconocimiento pensional
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a realizar el estudio de admisibilidad del proceso, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

El actor solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado por la solicitud presentada por el actor el 23 de julio de 2020, ante la Alcaldía Municipal del Banco – Magdalena, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas del vínculo laboral existente entre el 13 de enero de 2016 y el 4 de julio de 2017.

Una de las pretensiones a título de restablecimiento, es que se declare que el tiempo laborado por el demandante como celador en la Alcaldía Municipal de El Banco – Magdalena, entre el 13 de enero de 2016 y el 4 de julio de 2017, sea computado para efectos pensionales.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «*por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*», dispone:

«17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.

[...]»

De conformidad con las disposiciones transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, por cuanto **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** del señor Ramiro Muñoz Ricaurte fue en el mentado municipio, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Ramiro Muñoz Ricaurte contra la Alcaldía del Municipio del Banco Magdalena y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Santa Marta, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 14 de abril de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA